

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 3,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE REQUERIMIENTOS

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción.....	0 50 pesetas.
Edictos judiciales, ídem id.....	1 00 —
Dependencias oficiales, ídem id.....	0 75 —
Anuncios particulares, ídem id.....	1 50 —
Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos	
A particulares, 60 céntimos.	

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

En Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), en Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La anomalía que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita por ahora pensar en el retorno a las anteriores circunstancias. De ello deriva la importancia práctica, dado el estado de aprovisionamientos de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales, la Ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Más al realizar esa intervención con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer e impulsar la producción cuanto sea dable, a fin de lograr que nuestro mercado llegue a disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir a importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente

prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos a precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrícola a los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan a la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación a su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que a él se le impone sirva de base al ajeno o indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido a su esfuerzo y a la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo a su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie, a liberar el coste de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo a mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación

del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molido en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y a todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado a aquella necesidad. Solución es esta que estimamos preferible, aunque no incluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias más difíciles que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de depósitos reguladores que, además de poner al mercado a cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste a las disposiciones siguientes;

1.ª *Declaraciones de los agricultores.*—Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán a los Municipios respectivos, que, a su vez, las trasladarán a las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación o no del régimen del convenio que para los agricultores a continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesitan para la próxima siembra.

2.ª *Convenio con los agricultores.*—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien quilos en granero, el Estado les garantiza que éste será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.º de noviembre y el 1.º de julio de cada año, tendrán un sobrepeso mensual de veinticinco céntimos de peseta por cada cien quilos.

Asimismo a los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos o directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20, a razón de trescientos quilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas los cien quilos. Este suministro se subordinará este año a las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.ª *Régimen de excepción para los agricultores que no aceptan el convenio anterior.*—El estado podrá incautarse de la cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de agosto de 1919.

4.ª *Régimen de abastecimiento.*—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su

término, demandándolo proporcionalmente a los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán seguidamente a la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.ª *Régimen de compra de trigos.*—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán a los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan a la compra de grano; los repartos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión, y en último lugar de Comisaría general de Subsistencias.

Sólo podrá comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia o fuera de ella designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molienda de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y a la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien quilogramos.

6.ª *Régimen de fabricación y venta de harinas.*—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobrepeso mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el 1.º de diciembre hasta el primero de agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de ésta en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas a disposición del Estado.

7.ª *Fábricas del litoral y auxilios para sus importaciones.*—El Estado adjudicará directamente a las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molinar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando a los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

8.ª *Establecimiento de depósitos reguladores.*—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo o harina, de procedencia nacio-

nal o extranjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.ª *Medidas contra el contrabando y aprovisionamientos especiales.*—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos o harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas a nuestra posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente a las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará a efecto, a ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente a cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. *Responsabilidad y sanciones.*—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y a disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, a un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencia de trigo y harina en las fábricas, o toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará las correspondientes incautación y la imposición de multa, con arreglo a la ley de Subsistencias.

11. *Medidas complementarias.*—Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1920.

ORTUÑO.

Señor Director general de Subsistencias.

Gobierno Civil

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Por acuerdo de esta Junta de Subsistencias tomado en el día de ayer, se recuerda a los labradores de esta provincia la obligación que tienen de presentar las declaraciones juradas del trigo recolectado, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 1.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de julio próximo pasado y 2.º de la Circular de la Comisaría general de

Subsistencias de 30 del mismo mes y año; al mismo tiempo invito a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia a que estimulen a los labradores de su término el inmediato cumplimiento de dicha obligación, recordándoles que, según el párrafo 4.º de la arriba citada Circular de la Comisaría general de Subsistencias, serán dichos funcionarios directamente responsables de las ocultaciones de trigo que pudieran aparecer por falta de dichas aclaraciones.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Madrid, 11 de agosto de 1920.

El Gobernador Presidente,
El Marqués de Grijalba.

Sección 1.ª

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me dice con fecha 31 del próximo pasado julio lo que sigue: «Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro Gil solicitando que se le admita la dimisión del cargo de Alcalde de Gascones que presentó fundando en incompatibilidad del cargo, y

Resultando que el solicitante expone: que habiendo sido elegido Alcalde en primero de abril próximo pasado, y como quiera que se encuentra desempeñando el cargo de Adjunto en el Juzgado municipal, amparado en su concepto por la Ley, presenta la dimisión del de Alcalde, para el cual fué elegido, ante el Ayuntamiento, y si éste no accediera a su petición, que se eleve la instancia a quien corresponda para su resolución en justicia;

Resultando que se acompaña una certificación del Secretario del Ayuntamiento por la que se acredita que D. Pedro Gil presentó la renuncia del cargo de Alcalde por optar por el de Adjunto del Juzgado; que el Ayuntamiento no admitió la dimisión presentada por creer que no está fundada con arreglo a la Ley;

Resultando que igualmente se acompaña otro certificado del Secretario del Juzgado municipal demostrativo de que el Sr. Gil fué nombrado Adjunto para el segundo cuatrimestre del año actual;

Considerando que conforme al artículo 43 de la ley Municipal no pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por Leyes especiales;

Considerando que según el artículo 2.º de la ley de 5 de agosto de 1907 en relación con el noveno y octavo de la propia ley, el cargo de Adjunto es incompatible entre otros con el de Concejal, habiendo optado el Sr. Gil por el primero;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 99 de la ley Provincial, corresponde a la Comisión provincial como superior gerárquico de los Ayuntamientos, entre otras atribuciones resolver las incompatibilidades de los Concejales.

Esta Comisión provincial en sesión de ayer, ha acordado admitir la excusa que presenta D. Pedro Gil del cargo de Concejal y Alcalde de Gascones, y relevarle por consiguiente de formar parte de dicho Ayuntamiento.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su debido conocimiento y efectos, rogándole dé sus órdenes para que este acuerdo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en tiempo y forma según determina el Real decreto de 24 de marzo de 1891. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1920.—El Vicepresidente, B. Martín.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me dice con fecha 31 del próximo pasado julio, lo que sigue: Excmo. Sr.: Visto el escrito formulado por D. Esteban Polo Navarro, Concejal del Ayuntamiento de Valdaracete, presentando la dimisión de dicho cargo, y

Resultando que el Sr. Polo Navarro expone que en la actualidad desempeña el cargo de primer teniente de Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cargo que le es imposible seguir ejerciendo por el delicado estado de salud, por lo que solicita se le releve de continuar desempeñando el citado cargo;

Resultando que se acompaña un certificado expedido por el Médico titular interino de Valdaracete, acreditando el estado de enfermedad en que se encuentra el Sr. Polo;

Considerando que según el art. 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos;

Considerando que el Real decreto de 24 de marzo de 1891, dispone en su artículo 6.º, que la Comisión provincial resolverá, dentro del término de quince días, todas las reclamaciones aprobadas y excusas formuladas.

Esta Comisión provincial, en sesión de ayer, ha acordado admitir la excusa presentada por el Sr. Polo del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valdaracete, y por consiguiente, relevarle de formar parte de dicho Ayuntamiento.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su debido conocimiento y efectos, rogándole dé sus órdenes para que este acuerdo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en tiempo y forma, según determina el repetido Real decreto de 24 de marzo de 1891.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 31 de julio de 1920.—El Vicepresidente, B. Martín.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 31 de julio último me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Visto el escrito que en renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valdaracete, deduce D. Rufino Huelves, y

Resultando que dicho señor expone que, habiendo cumplido la edad de sesenta años, haciendo uso de las facultades que la ley le concede, viene

en renunciar el ejercicio de su misión de Vocal del Concejo expresado, explicando le sea admitida tal excusa. Acompaña la correspondiente partida de nacimiento;

Considerando que las Comisiones provinciales a tenor de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, tienen facultades para decidir sobre las excusas que se deduzcan sobre ejercicio del cargo de Concejal;

Considerando que la ley Municipal art. 43 pueden excusarse de ser miembros del Consejo los mayores de sesenta años, circunstancia que aparece probado concurre en el reclamante.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, ha acordado admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valdaracete ha presentado D. Rufino Huelves, relevándole por consiguiente de formar parte del referido Ayuntamiento.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su debido conocimiento y efectos, rogándole dé sus órdenes para que este acuerdo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en tiempo y forma según determina el repetido Real decreto de 24 de marzo de 1891. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1920.—El Vicepresidente, B. Martín.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891. Madrid, 6 de agosto de 1920.

El Marqués de Grijalba.

Sección 2.ª.—Negociado 1.º

EXPROPIACIONES

ANUNCIO

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, que la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, recurre en alzada contra la providencia de este Gobierno, fecha 22 del mes último, que ha justipreciado una parcela de terreno de la pertenencia de la Diputación provincial, expropiada para la apertura de la calle de Hermosilla.

Madrid, 2 de agosto de 1920.

El Gobernador,
Marqués de Grijalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Don José María Castelló y Madrid, interino Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro García Rodríguez, natural de Macael (Almería), soltero, marmolista, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Moratín, núm. 30, principal izquier-

da, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Almería, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaño, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Sala en 20 de abril último, decretando su prisión e ingrese en la cárcel celular; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid, 27 de julio de 1920.

José Marco.

El Secretario,
Luis Moliner.

(Núm. 1.616.) (B.—1.381.)

CENTRO

Serrano (Matías), profesión corredor, domiciliado últimamente en la calle del Carmen, núm. 8, pensión, procesado por estafa bajo el número 937-920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 19 de julio de 1920.

José María de la Torre.

El Secretario,
Ldo. Rafael López de Pando.
(B.—1.382.)

Fuentes Sánchez (Julián), natural de Madrid, de estado soltero, profesión impresor, de veinticuatro años, hijo de Genaro y de Mariana, domiciliado últimamente en la calle de Santa Lucía, núm. 8 (Ventas), procesado por hurto en causa número 962-919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de don Rafael López de Pando.

Madrid, 15 de julio de 1920.

José María de la Torre.

El Secretario,
Ldo. Rafael López de Pando.
(B.—1.385.)

Joyer Soriano (Miguel), hijo de José y de Carmen, natural de Mureia, de estado soltero, profesión peluquero, de veintinueve años, domiciliado últimamente en la calle de la Fé, número 14, entresuelo, procesado por estafa bajo el núm. 637-920, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 17 de julio de 1920.

José María de la Torre.

El Secretario,
Rafael López de Pando.
(B.—1.386.)

Rodríguez González (Felipe), de veintiséis años, procesado por hurto en causa núm. 736-920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 23 de julio de 1920.

José María de la Torre.

El Secretario,
Rafael López de Pando.
(B.—1.388.)

PALACIO

D. Diego López Moya, Magistrado y Juez especial nombrado para la instrucción del sumario que se dirá; Por el presente cito, llamo y emplazo a Rafael Seco Fabres y Adelardo Fernández Arias, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, procesados en causa por cohecho, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles el auto de procesamiento y prisión y recibirles declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 12 de julio de 1920.

Diego López Moya.

El Escribano,
D. Juan Infante.
(B.—1.384.)

UNIVERSIDAD

Durán (Eduardo), de unos diez y seis años, procesado por estafa, sumario 301-920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 27 de julio de 1920.

José Manuel Puebla.

El Secretario,
Esteban Unzueta.
(Núm. 1.699.) (B.—1.374.)

Andradas Latorre (Jesús), hijo de Zacarías y de Ramona, natural de Cogolludo (Guadalajara), de estado casado, profesión músico, de cuarenta y un años, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, moreno, domiciliado últimamente en la calle Santa Brígida, 7, principal derecha, procesado por hurto, sumario 681-916, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 27 de julio de 1920.

José Manuel Puebla.

El Secretario,
Esteban Unzueta.
(Núm. 1.610.) (B.—1.375.)

Serna Pascual (José), hijo de Eugenio y de Petra, natural de Madrid, de estado casado, profesión electricista, de cuarenta y cinco años, cuyas señas personales son: estatura baja, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, color del rostro moreno, domiciliado últimamente en la calle de las Margaritas, 8, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta, con el fin de notificarle el auto dictado por la Superioridad, en 26 de julio del corriente, para ser reducido a prisión.

Madrid, 27 de julio de 1920.

José Manuel Puebla.

El Secretario,
Esteban Unzueta.
(Núm. 1.612.) (B.—1.376.)

Portell Puig Francisco de Asís (Enrique), hijo de Armando y de Josefa, natural de Madrid, de estado soltero, profesión metalúrgico, de diez y nueve años, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, color del rostro moreno, domiciliado últimamente en la carrera San Jerónimo, 37, principal, procesado por hurto sumario 419-919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 27 de julio de 1910.

José Manuel Puebla.

El Secretario,
Esteban Unzueta.
(Núm. 1.614.) (B.—1.379.)

Capón Sánchez (Francisco), hijo de José y de Francisca, natural de Madrid, de estado soltero, profesión carpintero, de diez y nueve años, cuyas señas personales son: estatura baja, ojos castaños, pelo castaño, nariz regular, color del rostro bueno, domiciliado últimamente en la calle de Carnicer, procesado por hurto, sumario 593-918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta, para ser reducido a prisión.

Madrid, 27 de julio de 1920.

José Manuel Puebla.

El Secretario,
Esteban Unzueta.
(Núm. 1.615.) (B.—1.380.)

Gómez y Gómez (Fernando); hijo natural de Carmen, natural de Madrid, de estado casado, profesión zapatero, de treinta y un años, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, color moreno, domiciliado últimamente en la calle de la Princesa, 69, bajo, procesado por lesiones sumario 68-917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 27 de julio de 1920.

José Manuel Puebla.

El Secretario,
Esteban Unzueta.
(Núm. 1.611.) (B.—1.376.)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA
PRESUPUESTO DE 1920

ENSANCHE
MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO	1.ª ZONA Pesetas.	2.ª ZONA Pesetas.	3.ª ZONA Pesetas.	TOTAL Pesetas.
GASTOS DEL AYUNTAMIENTO				
Artículo 1.º—Administración central...	25 234 37	25 347 19	8 793 44	59 375 >
— 2.º—Retribuciones.....	533 02	535 40	185 74	1 254 16
— 3.º—Material.....				
TOTAL.....	25.767 39	25.882 59	9.736 34	60 629 16
CAPÍTULO II				
POLICIA DE SEGURIDAD				
Artículo único.—Guardia municipal...	6.018 70	6.045 61	2.097 34	14.161 65
CAPÍTULO III				
POLICIA URBANA Y RURAL				
Artículo único.—Alumbrado.....	5.315 15	11.351 66	1.791 51	18.458 32
CAPÍTULO IV				
OBRAS PUBLICAS				
Artículo 1.º—Personal facultativo, subalterno y material....	10 775 52	10.823 69	3 754 95	25 354 16
— 2.º—Vías públicas.....	77.177 78	82.788 14	25 788 57	195.743 49
— 3.º—Fontanería Alcantarillas.	15.467 82	15 229 79	5.912 99	33 610 60
— 4.º—Arbolado.....	10 250 41	9.933 75	3.879 37	24.063 53
TOTAL.....	113 671 53	118 775 37	49 327 88	281 774 78
CAPÍTULO V				
CARGAS				
Artículo 1.º—Intereses y amortización de la Deuda por expropiedades.....	41.348 72	49.064 71	15.409 27	105 822 70
— 2.º—Obligaciones reconocidas	8.845 79	8 885 41	3.167 41	20 898 61
— 3.º—Litigios, derechos reales y premio de cobranza				
— 4.º—Pensiones al personal obrero y accidentados del trabajo.....	409 38	368 17	141 61	919 16
— 5.º—Devoluciones procedentes del ejercicio anterior..				
TOTAL.....	50.603 89	58.318 29	18.718 29	127.640 47
CAPÍTULO VI				
IMPREVISTOS				
Artículo único.—Imprevistos.....	566 66	569 20	197 46	1.333 32

RESUMEN

Capítulo I.—Gastos del Ayuntamiento	25.767 39	25.882 59	8.979 18	60.629 16
— II.—Policia de seguridad.....	6.018 70	6.045 61	2.097 34	14.161 65
— III.—Policia urbana y rural...	5.315 15	11.351 66	1.791 51	18.458 32
— IV.—Obras públicas.....	113.671 53	118.775 37	49 327 88	281.774 78
— V.—Cargas.....	50.603 89	58.318 29	18.718 29	127.640 47
— VI.—Imprevistos.....	566 66	569 20	197 46	1.333 32
TOTAL.....	201.943 32	220.942 72	31.111 66	503.997 70

Madrid, 29 de julio de 1920.—El Secretario, F. Ruano.
(Núm. 1.638).

providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes. Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 27 de julio de 1920.

El Tesorero de Hacienda,
P. S.

Francisco Guerrero.

Juzgados Militares

MADRID

D. Hilario Puig, Juez instructor de la causa que se sigue contra D. José Comas Gallardo, por el delito de estafa de bicicletas, ha acordado, por providencia de esta fecha, citar a D. Fernando Ormaechea, cuyo último domicilio era en la calle de Arrieta, número 9, con objeto de hacerle una notificación, debiendo presentarse en este Juzgado de instrucción, sito en la planta baja del Ministerio de Marina, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente.

Madrid, 28 de julio de 1920.

V.º B.º

Hilario Puig.

Por su mandato,
Antonio Cano.

(Núm. 1.607.)

(B.—1.370.)

D. Hilario Puig, Juez instructor de la causa que se sigue contra D. José Comas Gallardo, por el delito de estafa de bicicletas, ha acordado, por providencia de esta fecha, citar a D. Jacinto Fernández, cuyo último domicilio era en la plaza de los Ministerios, número 3, con objeto de hacerle una notificación, debiendo presentarse en este Juzgado de instrucción, sito en la planta baja del Ministerio de Marina, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente.

Madrid, 28 de julio de 1920.

V.º B.º

Hilario Puig.

Por su mandato,
Antonio Cano.

(Núm. 1.607.)

(B.—1.372.)

D. Hilario Puig, Juez instructor de la causa que se sigue contra D. José Comas Gallardo, por el delito de estafa de bicicletas, ha acordado, por providencia de esta fecha, citar a D. Tirso Ruiz, cuyo último domicilio era en la calle de Alberto Aguilera, número 10, con objeto de hacerle una notificación, debiendo presentarse en este Juzgado de instrucción, sito en la planta baja del Ministerio de Marina, en el término de treinta días, a partir desde la publicación del presente.

Madrid, 28 de julio de 1920.

V.º B.º

Hilario Puig.

Por su mandato,
Antonio Cano.

(Núm. 1.607)

(B.—1.371)

CARTAGENA

Faustino Quirós (Lorenzo), hijo de desconocido y de María Quirós, natural de Madrid, provincia de idem, de estado soltero, profesión marinero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en este Arsenal, procesado por el delito de deserción, comparecerá, en el término de treinta días, ante D. Manuel Sánchez Ruiz, Alferez de Infantería de Marina, Juez instructor del Cuartel de Marinería de este Arsenal.

Dado en Cartagena, a 18 de julio de 1920.

V.º B.º

El Juez instructor,
Sánchez.

El Secretario,
Antonio Hita.

(Núm. 1.617.)

(B.—1.383.)

Ayuntamientos

PEZUELA DE LAS TORRES

Hallándose confeccionado el Apéndice del Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, el que ha de servir de base a la lista cobratoria de dicha contribución en el próximo año económico de 1921 a 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Pezuela de las Torres, 2 de agosto de 1920.

El Alcalde,
Honorato Fernández.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 869.665, 869.690, 877.200 y 891.995 de pesetas nominales 3.500, 3.000, 20.000 y 1.000 en 5 por 100 amortizables, acciones de tabacos y los dos últimos en 4 por 100 interior, expedido por este Establecimiento en 15 de abril de 1919 los dos primeros, en 16 de junio de 1919 y 20 de enero de 1920 los otros dos, a favor de doña María Perea Robledo y D. Luis Sagrera Ciudad, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 31 de julio último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 10 de agosto de 1920.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—570.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Impuesto de Derechos reales.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el

primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona tercera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina. El Banco Matritense.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta